



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 065 -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

19 SEP 2011

VISTOS:

La Hoja de Registro y Control N° 10396, el recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL GALLO GARCIA**, contra la Resolución Directoral N°384-2010-GOB.REG.PIURA-DRA.P., de fecha 05 de Noviembre del 2010 y el Informe N°1705 -2011/GRP-460000, de fecha de 02 de Setiembre del 2011;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **MANUEL GALLO GARCIA**, acude a esta Instancia Regional presentando formal recurso de Apelación contra Resolución Directoral N°384-2010-GOB.REG.PIURA-DRA.P., de fecha 05 de Noviembre del 2010, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante el cual se le comunica la improcedencia de su pedido de nivelación de pensión y pago de devengados en razón del D.U. 037-94;

Que, a folios 24 obra la Constancia de Notificación de la resolución materia de impugnación, de la cual se verifica que la misma fue notificada al administrado con fecha 09 de Noviembre del 2010; mientras que su recurso fue interpuesto con fecha 09 de Marzo del 2011;

Que, por seguridad jurídica los actos administrativos sólo se admiten impugnarlos dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se produjo la notificación, según lo establecido en el artículo 207°, numeral 207.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se advierte del análisis de autos, a folios 24 obra la Constancia de Notificación de la resolución materia de impugnación, de la cual se verifica que la misma fue notificada al administrado con fecha 09 de Noviembre del 2010; mientras que su recurso de Apelación fue interpuesto con fecha 09 de Marzo del 2011; en consecuencia, no fue impugnada dentro del plazo señalado en el considerando anterior, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 212° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- **“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos, quedando firme el acto”**;

Que, de acuerdo a lo expuesto el acto administrativo “firme” es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías administrativa o contencioso administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeta a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos; en tal sentido, el recurso de Apelación debe ser declarado improcedente;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y Ley N° 27444;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 065 -2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

19 SEP 2011

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL GALLO GARCIA**, contra Resolución Directoral N°384-2010-GOB.REG.PIURA-DRA.P., de fecha 05 de Noviembre del 2010, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **Téngase por agotada la vía administrativa** con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el artículo N° 218 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **MANUEL GALLO GARCIA**, en su domicilio real Mza G Lote 10 Urb. Los Ficus -Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO


ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL

